



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderada judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto por la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de septiembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (SIETT CUNDINAMARCA)**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó textualmente: *“Se recibió por parte de esta Secretaría la petición elevada por el señor DAGOBERTO TORRES CASTAÑO mediante apoderada judicial con derecho de petición radicado No. 2020068647 de 26 de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

junio de 2020, en el que solicita la prescripción de los comparendos No. 572959 y 572958 de 12 de noviembre de 2011, 293159 de 30 de mayo de 2011, 424163 de 17 de diciembre de 2011. La solicitud anterior fue resuelta mediante oficio CE – 2020591791 de 22 de septiembre de 2020, enviado por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a jessicaquintero18@hotmail.com, dispuesto en el cuerpo de la solicitud para tal fin, como se puede verificar en los anexos”

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del señor DAGOBERTO TORRES CASTAÑO por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición radicada en esa entidad?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

De la vista efectuada a la contestación realizada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA la misma manifestó frente al derecho de petición objeto de la tutela: *“La solicitud anterior fue resuelta mediante oficio CE – 2020591791 de 22 de septiembre de 2020, enviado por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a jessicaquintero18@hotmail.com, dispuesto en el cuerpo de la solicitud para tal fin, como se puede verificar en los anexos”*; no obstante lo anterior no acreditó tal afirmación pues no allegó la respuesta como tampoco soportes de haber notificado a la parte actora del contenido de la respuesta; situación que se confirma con la constancia elevada por este Despacho toda vez que la apoderada del señor DAGOBERTO TORRES CASTAÑO informó a este Juzgado que no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada. Teniendo en cuenta que tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Constitucional el derecho de petición se satisface entre otros, cuando se notifica el contenido de la respuesta al peticionario.

En consecuencia, se ordenara a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor DAGOBERTO TORRES CASTAÑO mediante apoderada judicial el día 26 de junio de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: JESSICAQUINTERO18@HOTMAIL.COM

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **DAGOBERTO TORRES CASTAÑO mediante apoderada judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor DAGOBERTO TORRES CASTAÑO mediante apoderada judicial el día 26 de junio de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: JESSICAQUINTERO18@HOTMAIL.COM

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26475e25c673102cd2c36540fdf4d31c6c80497964dd85138f61a4657720593f

Documento generado en 28/09/2020 02:15:14 p.m.